

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, catorce de octubre de dos mil veinte

Compete hoy dar resolución al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el ordinal segundo del auto proferido el 21 de enero de 2020 por la Juez Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Piedecuesta, mediante el cual se ordenó la actualización de la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

La inconformidad se finca en el desconocimiento de los criterios señalados por el Consejo Superior de la Judicatura para la fijación de las agencias en derecho, en el sentido que se perdió de vista la ausencia de gestión de la contraparte dentro del trámite de la alzada, motivo por el cual considera que la tasación por aquel concepto debió efectuarse por un valor menor. Corrido el traslado de rigor, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 366 numeral 4 del Código General del Proceso establece que en la fijación de agencias en derecho se aplicarán los criterios previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales en la actualidad se encuentran reguladas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, mismo que en su artículo 5° numeral 7 señala que cuando se trate de recursos contra autos aquellas serán tasadas entre $\frac{1}{2}$ y 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De igual forma, tanto la normativa procesal citada como el acuerdo referido en su artículo 2° disponen que el funcionario judicial en la fijación de agencias en derecho tendrá en cuenta además de las tarifas señaladas, *la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad*, sin exceder el máximo de dichas tarifas (Negrilla del Despacho).

No se erige como criterio para tasar las agencias en derecho la ausencia de gestión de la parte favorecida con la condena en costas, tampoco la pluralidad de actuaciones sino la **calidad** de las mismas y el resultado **desfavorable del recurso**, y es en el anotado sentido en el que ha obrado la parte favorecida con las costas, rememórese que por su iniciativa es que se redujeron las medidas cautelares, lo que implicó acoger sus planteamientos en primera y segunda instancia, entonces, visto está que sopesados todos los criterios para tasar las agencias en derecho el monto fijado consulta el devenir procesal y se ajusta a los parámetros respectivos, por lo que el actual recurso vertical no tiene vocación de prosperidad.

En los términos del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas a la parte recurrente. En mérito de lo expuesto, el **Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el **21 de enero de 2020** por la Juez Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Piedecuesta, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas al apelante y a favor de la parte demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente a **dos salarios mínimos mensuales legales vigentes**, valor que será liquidado de forma concentrada por la primera instancia.

TERCERO: Devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cdcbbdf63a9c694ae63de17afb9b465fe4c0434d624a9248d01a13c6e88fd11

Documento generado en 14/10/2020 08:11:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**